
CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EDILSON CANO PEÑA y OTROS.
Demandados: MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS y OTRA.
Radicación: 68755-31-03-001-**2019-00153**-00
Providencia: Auto Interlocutorio.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la excepción previa propuesta al interior del presente asunto, por la demandada MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS, la cual fue presentada con conforme lo indica el **Inciso 1° del artículo 101 del C.G.P.**

I. ANTECEDENTES

Conforme lo prevé el **artículo 100 del C.G.P.**, la demandada MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS, por intermedio de su apoderada, la abogada Alexandra Patricia Torres Herrera; formuló como Excepción Previa: "FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA".

Señala el promotor que en la presente demanda, la parte demandante no aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, que consiste en citar audiencia de conciliación prejudicial. Razón por la cual, se debe declarar probada la mencionada excepción.

II. TRAMITE

Efectuado el traslado pertinente conforme se dispuso en auto de fecha 07/07/2020¹, dando aplicación al **numeral 1° del artículo 101 del C.G.P.**; se constata por el Despacho que dentro del término legal, la parte demandante se pronunció frente al mencionado medio exceptivo, relevantemente así:

Inicia manifestando que lo pedido por la parte demandante carece de sentido jurídico; toda vez que las excepciones previas son aquellas que están taxativamente señaladas en el ordenamiento jurídico. Por tanto, no es factible crear nuevas excepciones.

¹ Estado electrónico de fecha 9-07-2020.

De otra parte, el abogado actor refiere que bajo el entendido, que dicha excepción alude a la casual enlistada en el **numeral 5° del artículo 100 del CGP**, según se infiere a lo atacado por la parte pasiva; señala que si tiene razón la memorialista al afirmar que no hay prueba que se hubiera adelantado el trámite de conciliación, porque no se hizo. Sin embargo, que a ella no le asiste razón, frente a la prosperidad de dicha excepción; pues en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del CGP, desde la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares, las cuales, ya se encuentran practicadas.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el **parágrafo 1° de la precitada norma** y sin efectuar más pronunciamientos en el presente caso; señala que sin duda alguna, es improcedente la prosperidad de la excepción previa propuesta por la demandada. Razón por la cual, se debe proferir condena en costas de acuerdo con el **artículo 365 de CGP**.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de indicarse que, si bien la demandada no está citando en debida forma la excepción previa que ella pretende proponer, por ser la conciliación extrajudicial un **requisito de procedibilidad en asuntos civiles**; el Despacho entiende que en observancia de lo previsto en el **numeral 11 del artículo 82 del CGP**, en concordancia **con los artículos 90 y 621 ibídem**; aquella hace referencia a un requisito formal de la demanda; por ende, frente a tal situación se colige que la Excepción Previa formulada por la censorsa, es la enlistada en el **Nral. 5° del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil actual**.

Así las cosas, es necesario indicar que por medio del auto calendado 29 de octubre de 2019 -folio No. 102 y vuelto del C.1.-, se Admitió el trámite al presente asunto verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual; proveído en el cual, entre otras decisiones, se dispuso en su **Ordinal QUINTO**: “INSCRIBIR ESTA DEMANDA sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-14474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S), el cual se señala como propiedad de MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS identificada con c.c. No. 37.943.820 (...)”. Lo anterior, por cuanto, en estudio de legalidad previo, se estableció por el Despacho que esta demanda reúne los requisitos formales conforme lo dispone el **artículo 82 del CGP**.

En esta dirección, se advierte que el Despacho arribó a aquella decisión, teniendo como fundamento cardinal que como quiera que, en el cuerpo del escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante rotuló un acápite: **“INSCRIPCION DE DEMANDA”** -folio No. 98 del C.1.-; se dispuso practicar la mencionada medida cautelar, al tenor de lo preceptuado en el **Literal a) - Nral. 1° del artículo 590**.

De este modo, descendiendo en el caso bajo estudio, se aclara que, si bien por regla general los asuntos en materia civil que sean conciliables, en principio, conforme lo dispone el artículo 38 de la ley 640 de 2001, **modificado por el artículo 621 del C.G.P.**, obliga a las partes en conflicto a que se intente la conciliación extrajudicial antes de demandar; **también se tiene que como excepción a dicha obligación**, en el Código Procesal Civil vigente, se destaca, que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir

directamente al juez competente, sin necesidad de agotar aquel requisito de procedibilidad.

Lo anterior tiene fundamento en lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del artículo 590 del CGP**, en armonía con lo indicado en el **Parágrafo del artículo 621 ejusdem**. Luego entonces, por todo lo considerado líneas atrás, se constata que la razón, por la que no se exigió el requisito de procedibilidad que la demandada echa de menos en el *sub judice*.

Con todo, efectuada la intelección sistemática al precitado marco normativo, en concordancia con el “**FORMULARIO DE CALIFICACION - CONSTANCIA DE INSCRIPCION**” sobre la Matricula Inmobiliaria No. 321-14474, vista a -folios Nros. 108 a 111 y vueltos del C.1.-; pronto se concluye que no le asiste razón a la proponente.

En colofón, queda claro en el presente trámite que no existe mérito para acoger el argumento de la parte demandada puesto que como ya se certificó, en el *sub lite*, no era necesario exigir aquel requisito de procedibilidad. Por ende, **no prosperará esta excepción**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR** la no prosperidad de la excepción previa taxativamente denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**”; propuesta por la demandada MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. **CONDENAR** en costas a la demandada MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS, a favor de los demandantes EDILSON CANO PEÑA, ALBA PATRICIA GARCIA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN CAMILO CANO GARCIA y SAUDÍ DANIELA MEDINA GARCIA; por habersele resuelto negativamente la excepción previa formulada, conforme lo indica el **Nral 1° - art. 365 del CGP**.

TERCERO. **INCLUIR** como agencias en derecho, el valor de Un salario Mínimo, Legal Mensual Vigente. - **LIQUÍDENSE por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02c01ee103f2cfbf4fd26bbf403591d8ff5a6651a037508a6199cc8999193d5**
Documento generado en 18/08/2020 11:40:36 a.m.